

*Oscar Maza Arrobo*

**ABOGADO**

Consultoría y Asesoría Legal

-78-~~7~~  
- SERVICIO Y OCHO -

Lugar y Fecha: Huaquillas, Lunes 18 de Febrero del 2013

Juicio Nro. 370-2012

**SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PRIMERA DE LA FAMILIA,  
MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE HUAQUILLAS.**

**DAYSE ROCÍO VIDAL PEÑARANDA**, dentro del Juicio por vulneración a la dignidad e imagen de menor, que se sustancia en su judicatura en contra de **GALO GONZALO CÓRDOVA MURILLO**; a su autoridad muy respetuosamente me permito manifestar lo siguiente:

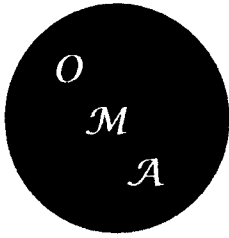
De conformidad a lo puntualizado en los artículos 86 y 94 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los Artículos 58, 59, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el R. O. Nro. 52 de fecha 22 de Octubre del 2009, Segundo Suplemento, tengo a bien deducir la siguiente Acción Extraordinaria de Protección ante la Corte Constitucional del Ecuador:

**PRIMERO.- ACCIONANTE:**

De conformidad con el numeral 1 del Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Social, la accionante **DAYSE ROCÍO VIDAL PEÑARANDA**, comparece por sus propios derechos y los que representa a favor de su hijo **GABRIEL IGNACIO CÓRDOVA VIDAL**, por haberse vulnerado su derecho a la intimidad, imagen y dignidad.

**SEGUNDO.- SENTENCIA EJECUTORIADA:**

Con fecha Martes 29 de Enero del 2013, el Juez a-quo declara sin lugar la demanda por vulneración a la intimidad, imagen y dignidad a mi hijo **GABRIEL IGNACIO CÓRDOVA VIDAL**, propuesta por la concurrente al supuestamente **NO** haber podido probar la responsabilidad de quién permitió ciertas publicaciones en el diario "LA HORA" y en el diario "EL CORREO", de circulación Provincial en el Oro, de fotografías en las que aparece mi hijo.



# Oscar Maza Arrobo

## ABOGADO

Consultoría y Asesoría Legal

---

### **TERCERO.-RECURSOS APLICADOS:**

Ante la sentencia dictada por el Juez-aquo, no procede recurso alguno conforme lo señala el último inciso del numeral 2 correspondiente al Art. 241 del Código de la niñez y Adolescencia.

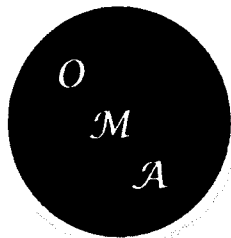
### **CUARTO.- ORIGEN DE LA SENTENCIA:**

De conformidad con lo que dispone el numeral 4 del Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el R. O. Nro. 52 de 22 de Octubre de 2009, Segundo Suplemento, la sentencia materia de la presente Acción Extraordinaria de Protección Constitucional, fue emitida por el Dr. José Washington Romero Uzho, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PRIMERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE HUAQUILLAS EN LA PROVINCIA DE EL ORO.

### **QUINTO.- VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES:**

De conformidad con el numeral 5 del Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Social, el derecho vulnerado corresponde al derecho a la intimidad, imagen y dignidad de mi hijo GABRIEL IGNACIO CÓRDOVA VIDAL, conforme a lo preceptuado en los numerales: 18) (*"El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona"*); 19) (*"El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de carácter personal, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley"*); y, 20) (*El derecho a la intimidad personal y familiar*) del Art. 66 de la Constitución de la República; y, el segundo inciso del numeral 7 del Art. 47 ibídem que dice: *"...Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos"*.

El recurso de reposición interpuesto por la recurrente ante la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Huaquillas, en su parte pertinente textualmente dice: *"...sin embargo, no existe pronunciamiento alguno sobre la publicación en el diario "EL CORREO", de fecha 14 de Agosto del 2012, en el que aparece fotografías de mi hijo Gabriel Ignacio Córdoba Vidal, pese a haber denunciado tal acontecimiento ante la Junta Cantonal y haber entregado las pruebas de lo manifestado (copia de la publicación) en el*



-79-  
- SEIGITA 4 NOQUE -

# Oscar Maza Arrobo

## ABOGADO

### Consultoría y Asesoría Legal

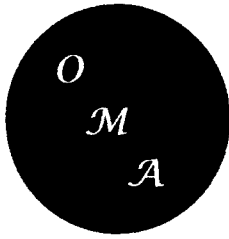
día de la audiencia, tal como consta en el último párrafo del literal b) correspondiente al numeral CUARTO de la referida resolución...respecto a las fotografías referidas en el párrafo anterior, se puede establecer que el responsable o responsables de tal publicación (lo subrayado es mío) están incurriendo en lo previsto en los Arts. 46 y numeral 2 del Art. 251 del Código de la Niñez y Adolescencia, en concordancia con el numeral 7 del Art. 46 de la Constitución de la República del Ecuador”, es decir, en ninguna parte estoy acusando a alguien específico, ya que por tratarse de un procedimiento de carácter ADMINISTRATIVO, le corresponde a la Junta Cantonal, determinar la práctica de las diligencias que sean necesarias a fin de establecer los parámetros correspondientes a seguir, conforme el Art. 206 del Código de la Niñez y Adolescencia (*funciones de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos*), y el Oficio Nro. 217-2012-JCPD-H, de fecha 18 de Septiembre del 2012, en el que la Junta Cantonal le remite a la Unidad Judicial Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Huaquillas el referido expediente, para que continúen con el trámite pertinente; desvirtuando así lo que afirma el Juzgador de primer nivel, en el literal g) del considerando SEXTO: MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN, que en su parte medular taxativamente dice: “Es necesario señalar que la actora...interpone Recurso de Reposición a la Resolución Administrativa por su desacuerdo al haber sido multada económicamente; ante la misma junta, solicitando sanción para el padre de su hijo por la circulación de reportajes con la supuesta imagen de su hijo...” (lo subrayado es mío).

Es necesario señalar, que al haber sido publicadas dos imágenes que se relacionan con la identidad de mi hijo, en el contexto de la misma se refiere a claros indicios que hacen presumir la responsabilidad de su progenitor GALO GONZALO CÓRDOVA MURILLO, por lo que al haber sido sustanciada ante la Unidad Judicial referida, es ahí donde radica la competencia (*considerando SEGUNDO: COMPETENCIA*) de DETERMINAR RESPONSABILIDADES y sancionar conforme lo dispone la Constitución y la Ley, sin embargo el Juez a quo, se limita a contradecirse y a tratar de evadir lo que en efecto le corresponde interpretar acorde a lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 251 del Código de la Niñez y Adolescencia que fue invocado en el recurso de reposición, origen al tratamiento del caso que nos ocupa para su aplicación y que me permito transcribirlo íntegramente para su conocimiento y entender “Art. 251.- *Infracciones contra el derecho a la intimidad y a la imagen.- Serán sancionados con la multa señalada en el artículo 248: 2. Los medios y personas señalados en el numeral anterior, que publiquen o exhiban reportajes, voz o imagen o cualquier dato o información que permita identificar a un niño, niña o adolescente que ha sido objeto de cualquiera forma de maltrato o abuso sexual”; y también lo que dice el segundo inciso del numeral 7 en el Art. 47 de la Constitución que textualmente dice: “...Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen,*

LOJA: Calle J.A. Eguiguren e/ Sucre y Bolívar; Edif. García 4to. Piso, Telf.: 072-560-401

QUITO: Av. Juan León Mera y Colón, Of. 3A, condominios Colón, Telf.: 022-552-775

HUAQUILLAS: Calle Esmeraldas y Azuay, 2do piso ferretería “CASTRO”, Telf.: 072-511-568



# Oscar Maza Arrobo

## ABOGADO

### Consultoría y Asesoría Legal

integridad y los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos”.

En las publicaciones referidas aparece como la persona denunciante, el progenitor de mi hijo GALO GONZALO CÓRDOVA MURILLO, sin embargo en el numeral 2) del considerando QUINTO: ANÁLISIS DE LA PRUEBA EVACUADA EN AUDIENCIA de la Resolución dice: *“Por la parte demandada no existe nada que valorar por cuanto no ha hecho anuncio de prueba para ser evacuada en esta audiencia oral de prueba, lo que se debe considerar su inercia procesal como negativa pura y simple por el hecho de haber negado los hechos denunciados en su contra en la respectiva audiencia de conciliación...”*, demostración que deslinda de cualquier vinculación procesal o peor aún responsabilidad administrativa;

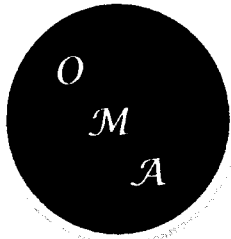
El literal d) del considerando SEXTO: MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.- dice: *“Por otra parte la norma que refiere la actora en el Art. 251, numeral 2 del Código de la Niñez y Adolescencia que refiere a las infracciones contra el derecho a la Intimidación y a la Imagen, se refiere a sanciones pecuniarias, dicha sanción van dirigidas contra los medios de comunicación, los responsables de su programación o edición y los periodistas que incurran en este tipo de injusto jurídico en contra de los niños y adolescentes; sin embargo la actora se ha limitado a denunciar por estos hechos al señor Galo Gonzalo Córdova Murillo como único responsable...sin que haya demostrado que el padre del niño haya sido quién fue la persona que publicó en el diario...”*; en esta parte de la Resolución se continúa afirmando que acuso al señor GALO GONZALO CÓRDOVA MURILLO contradiciéndose nuevamente en lo que dice en el numeral 1) del considerando QUINTO, que textualmente dice en su parte pertinente: *“...y solicita que se sancione a los autores, cómplices y encubridores de los medios de comunicación y al señor Galo Gonzalo Córdova Murillo por tener claros indicios de responsabilidad* (lo subrayado es mío) *por la publicación que a decir de la accionante, corresponde a su hijo...”*

El literal b) del considerando SEXTO: el Juez de Primer Nivel, se limita a conceptualizar el verbo Identificar, para lo cual utiliza como prueba de descargo para los autores, cómplices y encubridores, un análisis que solamente corresponde aplicar a un juicio de carácter penal y que merezca ser sancionado con prisión y reclusión, y NO para un proceso de carácter Administrativo que es el caso que nos ocupa y que le corresponde direccionar a él como Juzgador, sin embargo NO toma en cuenta en lo absoluto que existen claros, contundentes e irrefutables indicios de que se trata de un niño que a decir del denunciante fue maltratado físicamente, como por ejemplo: la identidad y la edad del denunciante que es el progenitor GALO GONZALO CÓRDOVA MURILLO, de 37 años de edad, las iniciales de los apellidos del menor C.V. (Córdova Vidal), la edad 9 años, el paralelo 5 año de básica y la

LOJA: Calle J.A. Eguiguren e/ Sucre y Bolívar; Edif. García 4<sup>to</sup>. Piso, Telf.: 072-560-401

QUITO: Av. Juan León Mera y Colón, Of. 3A, condominios Colón, Telf.: 022-552-775

HUAQUILLAS: Calle Esmeraldas y Azuay, 2do piso ferretería “CASTRO”, Telf.: 072-511-568



-80-  
- ECHW70 -

# Oscar Maza Arrobo

## ABOGADO

### Consultoría y Asesoría Legal

escuela donde estudia "Matilde Hidalgo de Procel, la identidad de Padrastro OSCAR MAZA ARROBO y la identidad de la Madre DAYSE VIDAL, es decir el Juez-aquo pretende negar lo innegable.

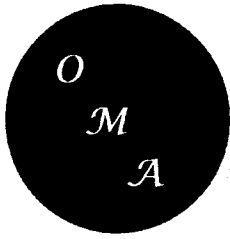
El literal h) del considerando SEXTO de la referida Resolución en su parte pertinente taxativamente prescribe: "...Sin que exista en autos una acta de matrimonio ni partida de nacimiento del niño para establecer algún vínculo familiar que pueda afectar a la intimidad e imagen como a la dignidad del niño...por la circulación de las mencionadas fotografías; por el contrario los medios de comunicación tienen el deber de informar a la colectividad sobre acontecimientos que causan conmoción social y especialmente contra abusos de maltrato en cualesquiera de sus formas en contra de los niños..."; de lo referido por el Juzgador se determina que nuevamente incurre en contradicciones, al manifestar en el mismo literal, la imposibilidad de que se evidencie la identidad del menor o mucho menos de sus padres, sin embargo dice estar de acuerdo en las publicaciones que causan CONMOCIÓN SOCIAL por que se configura en una sanción moral, (NO invoca la disposición legal o constitucional para realizar semejante aseveración).

Según lo resuelto por el juzgador, se evidencia su falta de profesionalismo e imparcialidad, para conocer, juzgar y sancionar lo que en derecho corresponde, ya que si bien es cierto, no existe una prueba contundente o determinante a la hora de resolver en contra del presunto responsable GALO GONZALO CÓRDOVA MURILLO, sin embargo si existe pruebas y elementos de juicio suficientes a través de las contestaciones de los medios de comunicación que corresponden a los diarios "LA HORA" y "EL CORREO", en los que establecen la responsabilidad de los que hicieron posible que lo denunciado por GALO GONZALO CÓRDOVA MURILLO, sea publicado en los mencionados diarios de circulación en la Provincia de El Oro, atentando e incurriendo fehacientemente en disposiciones Legales y Constitucionales, además cabe señalar que en tres oportunidades tuve que solicitar el pronunciamiento del Juez-aquo, según consta en los escritos de fecha 21 de Noviembre, 4 de Diciembre y 19 de Diciembre del 2012, ya que NO existía resolución o pronunciamiento alguno, omisión que incurre en lo previsto en el inciso 5 del Art. 241 del Código de la Niñez y Adolescencia "El Juez de la Niñez y Adolescencia, dentro del Plazo de cinco días, deberá dictar sentencia", hasta que finalmente con fecha 29 de Enero del 2013 (más de sesenta días) y por pedido expreso de la recurrente según consta en autos, dicta la presente resolución, que deja en la impunidad un acto reclamado legítimamente que tiene que ser sancionado según lo dispuesto por nuestra Legislación Ecuatoriana.

Ahora bien, el pronunciamiento previsto en la resolución, transgrede lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del Art. 11 de la Constitución de la República

---

LOJA: Calle J.A. Eguiguren e/ Sucre y Bolívar; Edif. García 4<sup>to</sup>. Piso, Telf.: 072-560-401  
QUITO: Av. Juan León Mera y Colón, Of. 3A, condominios Colón, Telf.: 022-552-775  
HUAQUILLAS: Calle Esmeraldas y Azuay, 2do piso ferretería "CASTRO", Telf.: 072-511-568



# Oscar Maza Arrobo

## ABOGADO

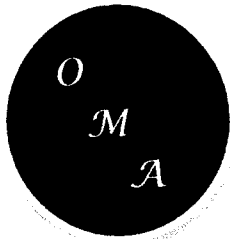
Consultoría y Asesoría Legal

del Ecuador que textualmente dice: ***“El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas...El contenido de los derechos se desarrollará a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”***, disposición concordante con lo previsto en los Arts. 4 y 28 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El derecho a la seguridad jurídica, prescrito en el artículo 82 de la Constitución de la República, si conforme a lo manifestado, existe un derecho a favor del recurrente, que se ha configurado como consecuencia de la vulneración al derecho de justicia, por parte del JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PRIMERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE HUAQUILLAS, por lo que resulta indiscutible que se está afectando el derecho a la Seguridad Jurídica, al que debemos entenderlo como aquel que confiere certeza a los ciudadanos sobre el evidente hecho de que sus derechos tienen que ser respetados, y, lo que es más, el ejercicio de los mismos tiene que ser garantizado por el Estado, por lo que resulta inadmisibles, por atentatorio a los mencionados principios fundamentales que, se proceda a declarar sin lugar a una demanda por falta de prueba, cuando existen suficientes elementos de juicio como para identificar a los responsables del cometimiento de la infracción administrativa, causando irreparables consecuencias psicológicas, económicas, sociales, morales, familiares, etc.; situación que también transgrede lo previsto en los numerales 3 y 5 del Art. 11 de la Carta Magna que textualmente dice: ***“Los derechos y garantías... serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte... Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento... En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”***, y el Art. 172 que en su parte medular prescribe: ***“Las Juezas y Jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la Ley”***, disposición concordante con lo establecido en los Arts. 5, 6, 9, 19 y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 18 del Código Civil.

Cuyo contexto también transgrede lo preceptuado en el numeral 9 del Art. 11 ibidem que taxativamente se refiere: ***“...El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad***

LOJA: Calle J.A. Eguiguren e/ Sucre y Bolívar; Edif. García 4to. Piso, Telf.: 072-560-401  
QUITO: Av. Juan León Mera y Colón, Of. 3A, condominios Colón, Telf.: 022-552-775  
HUAQUILLAS: Calle Esmeraldas y Azuay, 2do piso ferretería “CASTRO”, Telf.: 072-511-568



-81-~~2~~  
- OCHAVATA Y UNO -

# Oscar Maza Arrobo

## ABOGADO

### Consultoría y Asesoría Legal

*pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus servidoras y servidores públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso; y el Art. 169 que en su parte medular textualmente expresa: "NO se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades", disposiciones que concuerdan con lo previsto en los Arts. 15 y 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 277 del Código Penal y los Arts. 1 y 43 de la Ley de Arbitraje y Mediación.*

Es de importancia fundamental, recordar que el Art. 1 define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social; esto es, que se construye sobre los derechos fundamentales de la persona y en el rechazo al ejercicio del poder arbitrario, creando un sistema de garantías que la Constitución preordena para el amparo de los derechos fundamentales.

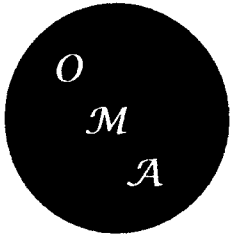
La obligación de los organismos públicos y privados y de los funcionarios de no hacer sino lo que mandan la Constitución y la Ley (Art. 226) y que no habrá dignatario, autoridad, funcionario ni servidor público exento de responsabilidades por los actos realizados, o por omisiones (Art. 233) en relación con la obligación de acatar y cumplir la Constitución, la Ley y las decisiones legítimas de autoridad competente prescrita en el numeral 1 del Art. 83, ibídem. La hermenéutica jurídica de la actividad Judicial está regulada y sometida a la Ley, sin posibilidad alguna que la autoridad, por capricho o desconocimiento, pueda violentar el expreso mandato de las normas vigentes.

#### **SEXTO.- PRETENSIÓN:**

Por las consideraciones expuestas anteriormente y apelando a vuestro espíritu de equidad y justicia, en uso del derecho que confieren los precitados Arts. De la Carta Magna y de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, me permito dirigir a su Autoridad, para deducir la ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, contra la violación del principio a la intimidación, imagen y dignidad, señalada en el numeral anterior, mismo que se configura por cuanto el señor JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PRIMERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE HUAQUILLAS, ha procedido a declarar sin lugar a la demanda por vulneración

---

LOJA: Calle J.A. Eguiguren e/ Sucre y Bolívar; Edif. García 4<sup>to</sup>. Piso, Telf.: 072-560-401  
QUITO: Av. Juan León Mera y Colón, Of. 3A, condominios Colón, Telf.: 022-552-775  
HUAQUILLAS: Calle Esmeraldas y Azuay, 2do piso ferretería "CASTRO", Telf.: 072-511-568



# Oscar Maza Arrobo

## ABOGADO

### Consultoría y Asesoría Legal

a la intimidad, imagen y dignidad de mi hijo GABRIEL IGNACIO CÓROVA VIDAL, con suficientes indicios de responsabilidad en contra de los medios de comunicación, conforme se analiza y se demuestra hasta la saciedad dentro del expediente materia de la presente Acción Constitucional. Por todo lo expuesto, en forma comedida, le solicito a ustedes que, constatada la vulneración de los derechos de mi hijo, así la declare y, en sentencia disponga la sanción correspondiente en contra de los medios de comunicación diarios "LA HORA" y "EL CORREO", de circulación Provincial para El Oro, así como la reparación civil por los daños y perjuicios causados en este proceso; puesto que la Constitución suple la falta de expresión de la voluntad judicial con contenido de aceptación de lo pedido o reclamado.


#### SÉPTIMO.- DOMICILIO Y NOTIFICACIONES:


Posteriores notificaciones las recibiré en el casillero Constitucional Nro. 417 en el Distrito Metropolitano de Quito del distrito Judicial de Pichincha, o al correo electrónico [oskrmaz@hotmail.es](mailto:oskrmaz@hotmail.es) correspondiente a mi abogado patrocinador Oscar Maza Arrobo, a quién autorizo para que en mi representación suscriba cualquier escrito relacionado con el presente asunto hasta su completa terminación.

Por ser de derecho, dignense atenderme.

Firmo conjuntamente con mi abogado patrocinador

Atentamente,

  
DAYSE ROGIO VIDAL PEÑARANDA

  
Oscar Maza Arrobo  
ABOGADO  
Mat. No. 2082 C.A.L.  
Mat. 11 - 2008 - 62  
FORO DE ABOGADOS